INFORME SECRETARIAL. 5/04/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No **2017-838,** informando que se encuentra pendiente resolver incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la demandante Dr. JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA, sin que considere el Despacho necesario decretar las pruebas solicitadas, en tanto con la documental aportada y las piezas procesales obrante sen el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

ANTECEDENTES

Manifiesta en su escrito el incidentante que la demandante BRIGITTE CARREÑO PALACIOS, suscribió con Él y con la Dra. CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO contrato de prestación de servicios profesionales, con el objeto de realizar todas las acciones judiciales y administrativas tendientes a lograr la Protección de los derechos laborales de la demandante, acordando que el valor de la gestión sería el pago de cuota litis equivalente al 25 % del dinero recuperado en cualquier etapa procesa. Señala que presentó demanda ordinaria laboral de única instancia el 4 de julio de 2017 que correspondió inicialmente al Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales, Despacho que dispuso su rechazo por competencia, y ordenó e envío a los Juzgados Laborales del Circuito correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero, que en el mes de noviembre de 2018 la demandante reclamó un título judicial a su nombre consignado por la demandada por valor de $1.582.213, dinero que fue reclamado y obtenido con posterioridad a la presentación de la demanda, que en el año 2018 la demandante manifiesta su interés en realizar un acercamiento conciliatorio con la demanda el cual realiza dejando de lado el poder conferido.

Señala que el Acuerdo firmado por las partes fue el siguiente:
- Aceptar el pago del depósito judicial antes referido, como liquidación laboral.
- Reintegro al trabajo que anteriormente desempeñaba con suscripción de contrato de trabajo, reconocimiento y pago de prestaciones, afiliación al sistema de seguridad social.
- Desistimiento de la demanda que cursa en este Despacho Judicial

- Pago de honorarios de abogado de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior considera que sin la actuación realizada por el apoderado de la parte actora, la demandante no hubiera podido conciliar en la forma en que lo hizo, desconociendo el poder otorgando, por lo que solicita ordene a la demandante cancelar la suma de $4.163.979 correspondientes al valor de los honorarios, por concepto de honorarios profesionales de abogado pactados mediante contrato de prestación de servicio y además que se condene en costas.

CONSIDERACIONES

En el presente se tiene que según lo visto a folio 42, el valor de los honorarios profesionales, es acordado entre la demandante y los apoderados, celebrando un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que para establecer el monto al cual deben ascender los honorarios es necesario, tener de presente el contrato celebrado por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado fijan los honorarios y la forma de pago de estos, y debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo. Sin embargo, en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía.

En el presente el incidentante indica que mediante documento privado de fecha 23 de junio de 2017 suscrito por la demandante señora BRIGITTE CARREÑO PALACIOS y los apoderados Dra. CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO y JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA se acordó el pago del 25% del dinero que se logre recuperar en cualquier etapa del proceso,

Al respecto, una vez revisado el contrato de prestación de servicios allegado como prueba del incidente de regulación de honorarios, (folio 42 y ss), se infiere que el cobro efectivo de los honorarios pactados, se encontraba supeditado a la obtención efectiva por parte de la actora de las sumas de dinero que se lograran recuperar en cualquier etapa del proceso, las que se entienden se deben cancelar una vez se obtenga suma de dinero por este concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante desistió de la demanda, en tanto como lo señala en escrito presentado visible a folio 36 del plenario, indica que tiene el ánimo de promover un acercamiento con la demandada a fin de poder laborar nuevamente, por lo que en efecto se considera que la labor del señor apoderado con la demanda presentada, condujo al acercamiento entre las partes, lo que llevo a la parte demandante a desistir de la presente actuación, en consecuencia al haberse conciliado de forma extrajudicial el litigio, considera el Despacho que la labor de los apoderados de la actora se remunera con el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS M/legal ($1.000.000), teniendo en cuenta que en las presentes diligencias la única actuación fue la presentación de la demanda, sin que se hubieran realizado las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada con el fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia se dispone **fijar como honorarios** a pagar por la señora BRIGITTE CARREÑO PALACIOS a los apoderados Dra. CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO y JHON ALEXANDER CAMARGO la suma UN MILLON DE PESOS M/legal ($1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 64 del 15 de junio 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- 03 de marzo de 2021 Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral No. **2017 – 00980**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con C.C. No. 1.070.967.487 y tarjeta profesional No. 325.589 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 AM.)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 64 del 15 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL.- 13 de mayo de 2021 Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral No. **2017 – 01135**, informando que se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en tanto ordena **REVOCAR** el auto apelado para en su lugar declarar no probada de la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demandada colpensiones.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM) del día **VEINTIDÓS** (22) de **JUNIO** de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 64 del 15 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Hoy 11 de Junio de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00350** informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda, Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de demanda fue presentado en debida forma por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** el cual reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte se tiene que antes de haberse realizado la notificación a la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** conforme lo dispone en el artículo 41 del CPTSS, la demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C. No 1.016.053.372 y T.P 317.228 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,

oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 64 del 15 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, hoy 11 de junio de 2021 al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-00456,** con escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALEJANDRO SIERRA MEDINA, identificado con C.C. No 6.760.346 y T.P 44.549 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Demandada **COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MONSEÑOR JAIME ALBERTO BONILLA NIETO EU** y del señor **GABRIEL GARCÍA GARCÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue

2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la testigo.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 64 del 15 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 03 de febrero de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00793** informando que la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad actuación cargada al sistema siglo XXI el día 16 de octubre de 2020. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante manifiesta que cuando revisó el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial no aparecía el registro de la actuación de contestación de demanda y demanda de reconvención.

Sobre el particular, para el Despacho que no es de recibo las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante, en tanto de la documental obrante a folio 299 y ss se observa que el memorial objeto de informidad fue allegado en físico al despacho el día 16 de octubre de 2020 y tiene el sello respectivo del Juzgado, con fecha y hora;

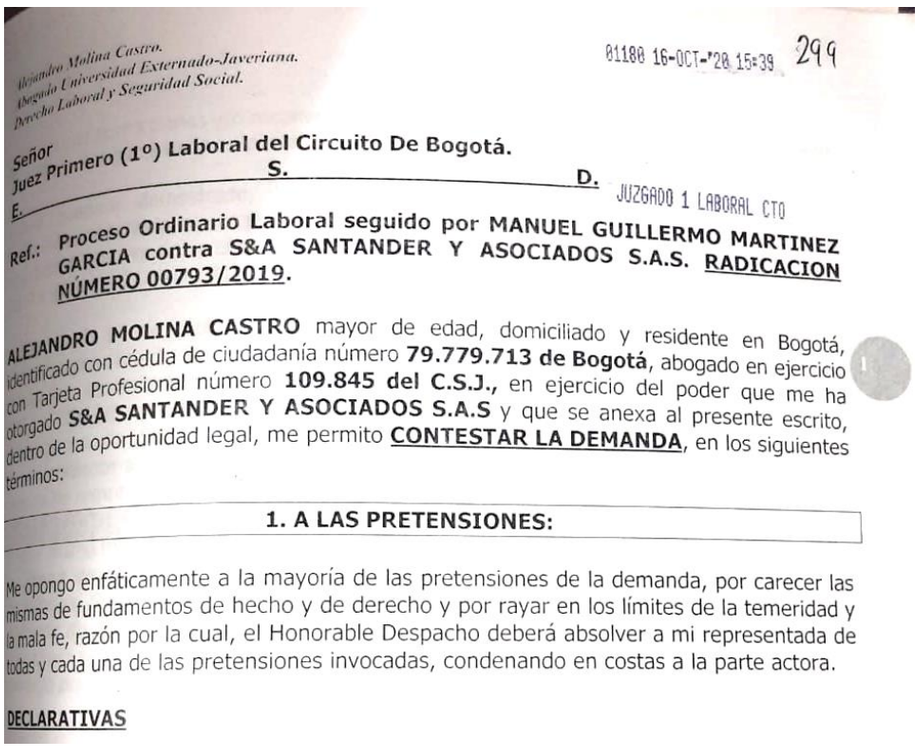

Alejandro Molina Castro.
Abogado Universidad Externado-Javeriana.
Derecho Laboral y Seguridad Social.

01180 16-OCT-'20 15:39 299

Señor
Juez Primero (1º) Laboral del Circuito De Bogotá.
S. D.
E. JUZGADO 1 LABORAL CTO

Ref.: Proceso Ordinario Laboral seguido por MANUEL GUILLERMO MARTINEZ GARCIA contra S&A SANTANDER Y ASOCIADOS S.A.S. RADICACION NÚMERO 00793/2019.

ALEJANDRO MOLINA CASTRO mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **79.779.713 de Bogotá**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número **109.845 del C.S.J.,** en ejercicio del poder que me ha otorgado **S&A SANTANDER Y ASOCIADOS S.A.S** y que se anexa al presente escrito, dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo enfáticamente a la mayoría de las pretensiones de la demanda, por carecer las mismas de fundamentos de hecho y de derecho y por rayar en los límites de la temeridad y la mala fe, razón por la cual, el Honorable Despacho deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones invocadas, condenando en costas a la parte actora.

DECLARATIVAS

Por lo anterior los argumentos planteados por la apoderada no logran configurar la causal pretendida, en consecuencia se niega la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 64 del 15 de Junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JABL

INFORME SECRETARIAL: 23/02/2021 Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2019 – 1174**, informando que la apodera de la parte ejecutada solicita adicionar último proveído para que se emita pronunciamiento sobre todos los puntos atacados. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada solicita adicionar el último proveído frente a todos los puntos expuestos en el recurso de reposición, bajo el argumento que la Resolución 7689 de fecha 31 de octubre de 2017, fue modificada por la resolución 1417 del 5 de marzo de 2019, que se profirió en virtud de sentencia de tutela de segunda instancia, la que señala forma una unidad con la primera y le resto merito ejecutivo, que no se hizo ninguna consideración frente a esta última y su relación inescindible con la resolución 7689 del 31 de octubre de 2017, señalando que la resolución aportada por el ejecutante no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y que perdió fuerza de ejecutoria.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa que el ejecutante señor PAVA RAMIREZ, presentó acción de tutela contra la ejecutada con el fin de obtener el cumplimiento del pago de la suma de dinero reconocida en la resolución 7689 de fecha 31 de octubre de 2017, acción constitucional que conoció en primera instancia el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que dispuso tutelar los derechos fundamentales del accionante y ordeno a la accionada dar cumplimiento a la Resolución 7689 realizando el pago de las acreencias correspondientes a cesantías, decisión que fue objeto de impugnación y el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, resolvió revocar el numeral segundo de la sentencia proferida y ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial expedir Acto Administrativo que cree una situación jurídica y ponga fin a la actuación, para garantizarle al actor el acceso a los recursos .

La Sala Primera de decisión de la Corte Constitucional en sentencia T-323/2019 (folios 34 a 41), resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con función de conocimiento, y en su lugar declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor JAIRO PAVA RAMIREZ, en tanto no cumplía con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, señalando que el accionante tiene a disposición mecanismo

judicial para formular la pretensión ante la jurisdicción ordinaria laboral para efectos de exigir el cumplimiento de la Resolución 7689 de 2017, mediante la cual se reconoce a favor del señor JAIRO PAVA RAMIREZ la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($117.038.390) por concepto de cesantía definitiva, con base en la cual se libró mandamiento ejecutivo, viniendo a conocer el Despacho la Resolución 1417 del 5 de marzo de 2019 dentro del recurso de reposición impetrado por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

El Despacho respeta mas no comparte los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la obligación objeto de mandamiento de pago es una obligación clara, expresa y exigible, y la misma es de conocimiento de la jurisdicción ordinaría laboral en virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 712 de 2001 No 5; adicional a ello también se dispuso tener en cuenta lo indicado en la sentencia T 323 de 2019 M.P Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, por lo que se procedió a librar el mandamiento ejecutivo.

No son de recibo los argumentos de la parte ejecutada, en el entendido de que el ejecutante omitió hacer mención de la Resolución 1417 del 5 de marzo de 2019 que modificó la resolución 7689 del 31 de octubre de 2017, siendo esta última el título base de recaudo ejecutivo, el acto administrativo contentivo de la segunda resolución, esto es la 1417 de 2019 no tiene ninguna validez, en tanto fue expedido según lo ordenado por el Juzgado 50 del circuito con Función de conocimiento, decisión que fue revocada por la H. Corte Constitucional con sentencia T-323 de 2019, que el mismo ejecutante aportó como pieza procesal para estudiar la viabilidad del mandamiento de pago.

Así las cosas, este asunto es de conocimiento de la Jurisdicción ordinaria Laboral y no la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo pretende en forma errada la ejecutada y hacer incurrir en error a este Despacho Judicial, para dar alcance a un acto administrativo que carece de validez, por lo que contrario a lo argumentado por la ejecutada este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia NO SE REPONE el proveído objeto de inconformidad.

En este orden, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las once (11: 00 a.m.) de la mañana del día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo Audiencia especial para resolver excepciones, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 64 del 15 de junio 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-395**, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante invoca la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida por esta vía, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS., en consecuencia se **DISPONE:**

1- **DECLARAR LA TERMINACIÓN**, del presente proceso por pago total de la obligación, conforme la normatividad citada.

2- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS**, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 64 del 15 de junio 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0521** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0526** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0527** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0529** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0534** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0538** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0546** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0554** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2020-0599** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0064 del 15 de junio de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. 27 /05/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-642,** con poder**,** informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra proveído que dispuso librar mandamiento de pago, solicita el levantamiento de las medidas cautelares. De otra parte, dentro del término legal propuso excepciones. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LAURA FERNANDA ROMERO SUESCUN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.881de Bogotá, tarjeta profesional No. 273.168 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ejecutada TOTAL SANAR SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, observa el Despacho que el mismo se presentó fuera del término de ley, toda vez que la notificación personal se realizó el día 22 de abril de 2021, luego el termino para interponer el recurso conforme lo previsto en el artículo 63 CPTSS vencía el 26 de abril 2021, esto es 2 días después de realizada la notificación, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el 27 de abril de 2021 esto de forma extemporánea, en consecuencia **se niega** el recurso de reposición presentado.

De otra parte, solicita la apoderada de la parte ejecutada el levantamiento de medidas cautelares decretadas, señalando que los dineros embargados son necesarios e indispensables para la prestación del servicio público de salud y por ello son inembargables, que se encuentran consignados en cuentas maestras del régimen subsidiado protegidos por el beneficio de la inembargabilidad.

Sobre el particular procede señalar que, en materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló *"los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente";* sobre este tema la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta.

Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó entre otras la excepción de: "…*(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (…)*".

Por consiguiente, resulta viable que los dineros de la ejecutada puedan ser embargados, en tanto la medida cautelar pretende garantizar el pago de

obligaciones contenida en títulos ejecutivo emitidos en razón de obligaciones de carácter laboral adquiridas por la entidad ejecutada.

Ahora bien, con el fin de dar curso a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de la ejecutada, previo a resolver la misma, se dispone que el interesado **PRESTE CAUCIÓN** en cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS M/legal ($20.000.000) de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del CPTSS en concordancia con el artículo 602 CGP, para lo cual se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazar la solicitud.

En este orden, de las excepciones propuestas en término de ley por la ejecutada **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS**.**

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 64 del 15 de junio 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM